



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 1174/2024

JUICIO ADMINISTRATIVO:
1999/2020-II.

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.

SECRETARIA PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CÁRDENAS¹.

Guadalajara, jalisco, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO parte actora en contra de la sentencia de **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del juicio administrativo 1999/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 remitido por cuestión de turno a la Segunda Sala Unitaria, presentó demanda de nulidad en la que señaló como acto administrativo impugnado el siguiente:

- Oficio número FE/DGA/DRH/1067/2020 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado.
- En consecuencia, el pago de indemnización Constitucional de tres meses de remuneración diaria; pago de vacaciones y aguinaldo por el último año laborado y las que se generen hasta la consumación del juicio; pago de salarios caídos que se generen a partir del uno de marzo de dos mil veinte hasta el cumplimiento de la sentencia a razón de \$32,872 (treinta y dos mil ochocientos setenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de salario mensual.

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Pérez, abogada adscrita a la ponencia.



II. Sentencia impugnada. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Unitario emitió sentencia decretando el sobreseimiento del juicio al no acreditar la existencia de la separación del cargo que se reclama de conformidad al artículo 29, fracción VI en relación al artículo 30, fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Recurso de apelación. Contra dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación.

IV. Turno. Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto con número de expediente **1174/2024**, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Recepción. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en esta primera ponencia **los autos originales para su resolución**.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: **4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, según se advierte de las constancias actuariales de notificación correspondiente², mientras

² Consultable a foja 325 del Cuaderno de Pruebas Expediente 1174/2024.



que el recurso lo presentó el **doce de febrero de dos mil veinticuatro**³, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

Febrero 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12 Notificación Presenta Recurso	13	14	15 Surte Efectos	16 Día uno	17	18
19 Día dos	20 Día tres	21 Día cuatro	22 Día cinco Fin del término	23	24	25

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por los artículos 12 primer y segundo párrafo, 13 y 14 primer párrafo y el artículo 17,⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **quince** y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,⁵ de la ley en cita, a partir del día **dieciséis**, feneciendo el día **veintidós**, sin computarse dentro del mismo, los días **diecisiete y dieciocho**, todos del mes de **febrero** de la anualidad **dos mil veinticuatro**, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,⁶ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el

³ Consultable a fojas de la 326 a la 327 ibidem.

⁴ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

⁵ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)"

⁶ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."



precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,⁸ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁹

Sin embargo, para mejor comprensión del asunto se sintetizan los agravios hechos valer por las recurrentes.

En su primer agravio refiere que resulta errónea la sentencia al señalar como acto impugnado la notificación de la conclusión del nombramiento del veintinueve de febrero de dos mil veinte, pues, lo que se señaló como acto impugnado es el oficio número FE/DGA/DRH/1067/2020 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, por

⁷**Artículo 430.** La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;(...).

⁸ **Artículo 2.** Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



lo que lo deja en estado de indefensión.

Como segundo agravio señala que la autoridad pasa por alto el estudio del caudal probatorio consistente en las incapacidades consecuencia del riesgo de trabajo, refiere que es evidente que al estar incapacitado la parte actora, a la parte demandada le generaría pago de salarios y demás prestaciones inherentes al trabajo, posiblemente por una incapacidad permanente o total para el actor, por el tipo de lesiones sufridas en el accidente de trabajo, resultando la más grave la de la columna vertebral resultando ilegal la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que aún no sanaban las lesiones quitando su derecho a la salud por el riesgo de trabajo, pues si el oficio fue expedido veinticinco de enero de dos mil veinte, para surtir sus efectos el uno de marzo del mismo año, cuando aún se encontraba incapacitado, por lo tanto deviene de ilegal pues el riesgo de trabajo sufrido fue como consecuencia de la prestación de los servicios a la autoridad demandada.

Como tercer disenso advierte la parte recurrente que el Magistrado de la Sala Unitaria pasa por inadvertido que el actor ha laborado en todo el tiempo -11años- continuos y jamás renunció a los derechos que por las funciones del cargo corresponden, resultando que la demandada no acreditó que el actor haya recibido los pagos, pues no exhibieron como prueba los comprobantes bancarios y tampoco acreditó su competencia la Licenciada N7-ELIMINADO 1 en cuanto a la facultad para destituir a la actora, no demuestra el motivo legal del despido, que se haya incurrido en alguna responsabilidad en el desempeño de las funciones, que los exámenes de control y confianza no hayan sido aprobados o alguna otra, pues, se encontraba incapacitado.

CUARTO. Estudio. Analizados que fueron los agravios expuestos, así como las actuaciones practicadas, esta Sala Superior considera que resultan fundados, por los motivos que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

La sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, determinó esencialmente lo siguiente:



"(...)

IV.- Con fundamento en el numeral 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede fijar la litis expuesta por las partes, misma que consiste en la notificación de la conclusión de su nombramiento el día 29 veintinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, para lo cual, el accionante narra los siguientes hechos:

(...)

A efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, a foja 24 del expediente en que se actúa se encuentra agregado el oficio FE/DGA/DRH/1067/20520, de fecha 25 de Enero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Dirección de Recurso Humanos de la Fiscalía del Estado, el cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 329 fracción II y VI, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

Asimismo, la autoridad demandada al contestar la demanda indicó *que nunca efectuó una separación del cargo del actor como erróneamente lo refiere, ya que lo que aconteció fue una baja administrativa de la Institución por termino de nombramiento, con efectos a partir del día 01 uno de marzo de 2020 dos mil veinte, teniendo conocimiento el accionante que la vigencia establecida en el nombramiento número de folio 162020858, que se le otorgó como Agente del Ministerio Público, fue por el periodo comprendido del 1 uno al 29 veintinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, desde el momento de la emisión y firma del mismo, por lo que una vez concluida la vigencia pactada por la que fue contratado se dio por terminada con justificación legal la prestación de servicio que guardaba con la Fiscalía estatal.*

(...)

Lo anterior es así dado que el vencimiento de la vigencia del



nombramiento que se le otorgó como Agente del Ministerio Público, fue con carácter de tiempo determinado por el periodo del 1 uno al 29 veintinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, causa suficiente para dar por terminada la relación, conforme lo indica el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

(...)

Por lo que el oficio señalado como acto reclamado, solo le informó que debido al vencimiento de la vigencia de su nombramiento, es que a partir del día 1 uno de marzo de 2020 dos mil veinte, quedaba extinta la relación jurídico-administrativa entre el actor y la Fiscalía del Estado, sin que dicho oficio se aprecie de su contenido, la notificación de la separación de su cargo, puesto que tenía conocimiento de la vigencia del nombramiento que ostentaba.

Luego, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es indudable que el nombramiento por tiempo determinado que desempeñaba, por su naturaleza misma de acto administrativo condicionado, se encuentra revestido de legalidad en cuanto a la facultad de la institución que lo expidió en esos términos, y conforme a lo estatuido en la fracción XIII, apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es excluir a los servidores públicos contenidos en dicha fracción de la mayoría de los derechos laborales de los Trabajadores del Estado, como lo es el Derecho a la estabilidad, a la inamovilidad, a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, lo anterior tiene sustento en la contradicción de tesis 04/2017, con número de registro 27570. Décima Época, Tesis: III.7o.A.24 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2552, visible bajo la voz:

(...)



En consecuencia, al no aportarse medio de prueba con el que se acredite la supuesta separación del cargo que reclama, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con la fracción V del artículo 74 de la misma Ley, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia ya señalada, por cuanto a la inexistencia del acto impugnado, procede **decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

(...)

V.- Ahora bien, **tampoco es procedente entrar al estudio de las prestaciones reclamadas**, puesto que, a fojas 58 cincuenta y ocho y 67 sesenta y siete, de autos, de las documentales aportadas por la autoridad demandada, quedó plenamente acreditado que dicha autoridad, pagó sus salarios, aguinaldo y vacaciones durante el tiempo que duró vigente su nombramiento como Agente del Ministerio Público, sin que sea procedente la indemnización constitucional al no haber quedado acreditada la separación del cargo que ostentaba, ni los supuestos salarios caídos solicitados, por conclusión del término por el que fue nombrado, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial (III Región) 3º.J/2 (10ª.) visible en la pagina 1927 mil novecientos veintisiete del Libro 21 veintiuno, Tomo II, Agosto de 2015 dos mil quince, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar la existencia de la separación del cargo que reclama, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del considerando IV de la presente resolución.



SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus excepciones y defensas;

TERCERO.- Se absuelve a las demandadas del pago de las prestaciones reclamadas consistentes en indemnización constitucional, salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

(...)”.

Así pues, el actor en su escrito inicial de demanda, expresó a foja 15 del cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa como acto administrativo impugnado el oficio FE/DGA/DRH/1067/2020, de fecha 25 de enero de 2020, suscrito por la licenciada Yolanda Loza Robledo, quien se ostenta como Directora de Recursos Humanos, a lo que de la sentencia recurrida se aprecia que el Magistrado de la Sala Unitaria, atendió como acto administrativo impugnado la notificación al oficio FE/DGA/DRH/1067/20520, de fecha 25 de Enero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Dirección de Recurso Humanos de la Fiscalía del Estado, resultando errado el apreciar la litis bajo un parámetro diverso al expresado por el accionante, como lo es la notificación del oficio FE/DGA/DRH/1067/2020, tal como lo asentó el Magistrado de la Sala Unitaria, a lo que en consecuencia es que resulta fundado el agravio expuesto por la parte actora en el sentido de que la Sala Unitaria apreció de forma equivocada el acto administrativo impugnado.

Ahora en cuanto al segundo de sus agravios, este deviene igualmente fundado pues, como se desprende del primer agravio, la sentencia recurrida se avocó al estudio de la notificación del oficio FE/DGA/DRH/1067/2020, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, resultando inexistente a la luz de la Sala Unitaria y por consiguiente declaró el sobreseimiento del juicio, siendo omiso en estudiar la totalidad del caudal probatorio expuesto por las partes, pues, únicamente hizo mención de las documentales aportadas por la autoridad demanda, consistente



en los pagos de salarios, aguinaldo y vacaciones que derivan el cumplimiento de dichos derechos en el tiempo que duró vigente el nombramiento como Agente del Ministerio Público.

Respecto al tercer disenso el mismo resulta fundado, pues, efectivamente como ha quedado planteado con antelación, la litis se centró en diverso acto administrativo a lo señalado por la parte actora, por lo que el Magistrado de la Sala Unitaria fue omiso en abordar el estudio integral de los conceptos de impugnación y excepciones expresadas por las partes, los cuales aducen a la facultad de la Directora de Recursos Humanos para destituir a la parte actora y el motivo legal del despido, pues, señala se encontraba incapacitado.

De manera que el Magistrado de la Sala Unitaria, no atendió debidamente el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que en consecuencia se levanta el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria y se entra a lo efectivamente planteado por la demandante.

Del escrito inicial de demanda se desprende como acto impugnado el oficio FE/DGA/DRH/1067/2020, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, el cual se encuentra visible a foja 24 del cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa, por lo que se demuestra la existencia del mismo, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de la Materia, por tanto, es que la litis se centra en determinar la legalidad del mismo, así como la procedencia de las prestaciones concernientes a la separación del puesto que venía desempeñando -pago de vacaciones y aguinaldo del último año laborado y los que se generen hasta la consumación del presente juicio, así como salarios caídos por la separación ilegal del cargo y el pago de indemnización Constitucional-.

La actora como conceptos de impugnación señaló que el acto administrativo se



encuentra viciado de nulidad absoluta, por no cumplir los requisitos que impone el artículo 16 de nuestra Carta Magna, esto, al carecer de debida fundamentación y motivación, pues, se hace saber la temporalidad del nombramiento por lo que se concluía la vigencia del mismo, sin que explique el motivo por el cual determina no dar continuidad a la relación contractual.

Añade que la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, determina la baja administrativa careciendo de la facultad para ello, lo que viola el principio de legalidad, el cual establece que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente le permite la ley.

Como medios de prueba ofreció:

I.- Expediente laboral del actor, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.-

- a) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14/00/19/3251, por 10 días a partir del 03 de diciembre de 2019, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 1400220190000, por 7 días a partir del 13 de diciembre de 2019, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



- c) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14/00/19/3311, por 14 días a partir del 20 de diciembre de 2019, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- d) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14002202000000017, por 10 días a partir del 3 de enero de 2020.
- e) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14002202000000246, por 7 días a partir del 23 de enero de 2020, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- f) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14002202000000604, por 7 días a partir del 23 de enero de 2020, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- g) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14/02/20/2018, por 10 días a partir del 13 de enero de 2020, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- h) Constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con folio 14002202000000604, por 12 días a partir del 20 de febrero de 2020, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- Oficio FE/DGA/DRH/1067/2020, de fecha 25 de enero de 2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual determina y notifica la baja como Agente del Ministerio Público, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A lo que la autoridad demandada en su contestación de demanda señaló que el oficio únicamente constituye el medio a través del cual se informó el debido vencimiento de la vigencia del nombramiento que se otorgó como Agente del Ministerio Público, por el periodo del 01 al 29 de febrero de 2020, por lo que no aplica un procedimiento administrativo, ya que desde la firma del nombramiento el actor conocía los alcances del mismo.

Así mismo que cuenta con la facultad de emitir el oficio que se impugna de conformidad al artículo 42 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado, vigente de conformidad al Transitorio Segundo del Decreto número 27214/LXII/18, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

En cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y aguinaldo refiere que los mismos han sido pagadas consecutivamente en cada anualidad como se desprende de sus pruebas, por lo que ve a los salarios caídos por la separación ilegal del cargo y el pago de indemnización Constitucional, asienta que no aplica al caso en particular al tratarse del término de la temporalidad del nombramiento y no a un despido injustificado.

Presentando como medios de prueba los siguientes:



1. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del actor por tiempo determinado por el plazo del uno al veintinueve de febrero de dos mil veinte, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de la Materia.

2. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número FGE/DGA/DRH/1067/2020, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la baja administrativa del Actor por término de nombramiento, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de las nóminas de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, relativas al actor, por el periodo del 1 al 15 y del 16 al 29 de febrero de 2020, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de las nóminas, correspondientes a la primera quincena de abril y diciembre de 2019, y en donde consta el pago de aguinaldo bajo el código 24 relativo al año 2019, a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



6. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio RH-V/5301/2019 del 23 de octubre de 2019, a través del cual se le autorizan vacaciones al actor por el periodo del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2019, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de las nóminas de empleados, correspondientes a la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de 2019, donde se demuestra el pago de los días en que disfruto su periodo vacacional, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número DGE/DGSP/0524/2019, suscrito por la Directora de Área de Gasto y de Servicios Personales de la Secretaría de la Hacienda Pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones que conforme el expediente del presente juicio, en cuanto a demostrar lo manifestado por la autoridad demandada.

A razón de lo anterior bajo acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se determinó conceder término a la actora a efecto de que ampliara su demanda en virtud de los hechos novedosos contenidos en la contestación de demanda, a lo que manifestó lo siguiente:

En su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, refiere que la determinación de la baja de su puesto ya se había tomado con seis días de antelación, a lo que amplia sus prestaciones solicitando la reinstalación al cargo de



actuario del Ministerio Público, sin que al mismo se haya renunciado, nombramiento que fue expedido el dieciséis de marzo de dos mil once y que ostentó hasta el uno de octubre de dos mil quince.

Así mismo en su escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno señala que se le otorgaban al actor nombramientos temporales mes con mes, por lo que no se explica como efectuó la Directora de Recursos Humanos el oficio donde se desprende la terminación del nombramiento desde el veinticinco de enero de dos mil veinte, siendo que el término es un hecho futuro, pues sin saber si se renovarían expidió el oficio, máxime aún se encontraba vigente el nombramiento.

Añade que del artículo 42 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado, vigente de conformidad al Transitorio Segundo del Decreto número 27214/LXII/18, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, no se desprende facultad alguna para dar de baja a ningún elemento de la institución, así como tampoco requerir al personal para la entrega de los bienes, valores o información que se le haya proporcionado en el ejercicio de su encargo.

Por lo que la autoridad demandada contestó la ampliación señalando como improcedente el acto administrativo consistente en la reinstalación al puesto de actuario de Ministerio Público, de conformidad al artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en relación al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y arábigo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estos en atención a que la relación de actuario del ministerio público yace de naturaleza laboral, lo que no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a la nulidad del oficio infiere que no constituye una separación, sino la terminación de la relación administrativa, así como que, si resulta competente para



emitir nombramientos de conformidad al artículo 21, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

En cuanto a la fecha de la expedición del nombramiento refiere un error involuntario pues, todavía posterior a esa fecha -25 de enero de 2020- ostento otro nombramiento con temporalidad del 01 al 29 de febrero de 2020, a lo infiere que si no estaba de acuerdo con el nombramiento debió impugnarlo antes de que concluyera su vigencia.

Así pues, este Órgano Jurisdiccional entra al estudio de la causal improcedencia referida por la demandada, consistente en la incompetencia de esta autoridad para conocer en cuanto al puesto que desempeñaba el accionante como actuario del agente de ministerio público, la que resulta fundada pues de conformidad al artículo 29, fracciones II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco con relación al artículo 4, apartado 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Justicia Administrativa, no resulta competente para atender dicha relación jurídica toda vez que deviene de naturaleza laboral y no administrativa, por lo que al actualizarse la hipótesis de causal de improcedencia es que se sobresee el presente juicio respecto al acto de reinstalación de actuario de agente de ministerio público.

Toda vez que de conformidad al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha relación deviene de naturaleza laboral y no administrativa.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; a efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus Trabajadores:

(...)



XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y 4 los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo primer establece que:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.”.

De lo que cabe concluir, que por disposición Constitucional la actuación de las instituciones policiales, -incluyendo las municipales-, se rige por un régimen excepcional, al establecer que será en sus propios ordenamientos donde se regule tal función de seguridad.

Es de apoyo a la presente la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con numero de tesis 2a./J. 89/2016 (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1249, Registro digital: 2012321.

“SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL



(ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. De la interpretación de la fracción [XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a luz de la exposición de motivos de la reforma que le dio origen, se advierte que el régimen jurídico administrativo al que este precepto constitucional se refiere, es excepcional y rige únicamente a aquellos servidores públicos que han sido enumerados expresa y limitativamente en esa fracción, por desempeñar funciones de tal importancia que inciden en el orden, la estabilidad y la defensa de la nación, o en su imagen externa; por lo tanto, los demás funcionarios públicos sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional, deben estar protegidos por el derecho laboral configurado en las demás fracciones del aludido apartado. Conforme a lo anterior, el hecho de que la legislación del Estado de Jalisco disponga que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el que no se encuentran expresamente contemplados, no debe ser obstáculo para que sean protegidos por el derecho burocrático y, por ende, su relación jurídica con el Estado, que tenga por objeto la prestación de sus servicios, debe considerarse de naturaleza laboral. En consecuencia, para conocer de una demanda promovida contra la Fiscalía General (antes Procuraduría General de Justicia) del Estado de Jalisco, en la que se planteen pretensiones que versen sobre el nombramiento, o bien, la prestación de servicios de los secretarios o actuarios del Ministerio Público adscritos a dicha Fiscalía, cuestiones que son de naturaleza laboral, es competente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local.”.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad del oficio FE/DGA/DRH/1067/2020 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, del mismo se observa que efectivamente carece de fundamentación y debida motivación, pues del cuerpo del oficio no se desprenden preceptos legales algunos que señalen la competencia de la emisora, las razones para emitir el acto o alguno diverso, así como que bajo reconocimiento de la demandada se expidió con error en cuanto a su fecha, pues, se señaló como data el día veinticinco de enero de dos mil veinte, lo que a todas luces incide en la legalidad del acto administrativo, derivando que se encuentre afectado de nulidad.

Así pues, se advierte que la mencionada resolución se caracteriza por una ausencia de la fundamentación de la competencia del funcionario emisor, es decir, en la especie, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como



lo es la exacta fundamentación que todo acto administrativo debe satisfacer.

Para poner en evidencia lo antes referido, como noción principal se debe destacar que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito fundamental que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa.

Una vez señalado lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis de la resolución impugnada, se estima que en la especie, no se fundó debidamente la competencia de la autoridad, puesto que no se señaló de manera clara y precisa, cuál de todos los dispositivos legales y en su caso, la fracción de aquel, en que se sustenta la competencia de la Directora de Recursos Humanos, para emitir la resolución impugnada, pues haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, fracción, inciso o sub inciso, acuerdo o decreto que otorgue



tal legitimación, y en el caso de tratarse de una norma compleja, incluso inserta la porción del artículo donde se establezca aquella, ya que, de no hacerlo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el sustento que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la autoridad demandada incumplió con los requisitos que todo acto administrativo debe gozar, como lo es la correcta fecha de expedición, así como la debida fundamentación y motivación.

Sin que pase desapercibido lo manifestado por la demandada en cuanto a que sus facultades se encuentran consagradas en el artículo 42 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco aplicable al caso en particular, pues, de dicho numeral se advierte la competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, Financieros y Materiales, la cual delega a tres direcciones de área para el ejercicio de sus facultades siendo la de recursos humanos, recursos financieros y recursos materiales, sin que se desprendan las atribuciones específicas de la Dirección de Recursos Humanos.

En conclusión, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe constreñirse a lo permitido por la Ley, es decir, las autoridades administrativas únicamente pueden realizar lo plenamente facultado por la norma, por lo que debe demostrarse su competencia y debe atender los requisitos que del acto administrativo se desprendan a efecto de encontrarse legalmente emitido.



Por lo anterior se declara la nulidad del oficio FE/DGA/DRH/1067/2020 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Ahora bien declarada la nulidad del oficio FE/DGA/DRH/1067/2020 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, se entra al estudio de si la determinación de la separación del cargo atiende a un término de nombramiento o a una separación del cargo injustificada.

El actor infiere que se encontraba incapacitado lo que viola sus derechos de seguridad social y del trabajo; y que mes con mes se renovaba su nombramiento contando con una antigüedad de once años en la institución.

De las prescripciones de reposo temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas de la 25 a la 32 del cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa, se desprende que efectivamente se encontraba incapacitado desde el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, derivado de un accidente cuando se encontraba en funciones, por lo que el mismo es catalogado como riesgo de trabajo como se observa de la calificación de probable riesgo de trabajo -a foja 86 del cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa-, a lo que dicha incapacidad fue consecutiva y permaneció hasta el tres de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, el ultimo nombramiento del accionante como agente del ministerio público se expidió con una temporalidad del uno al veintinueve de febrero de dos mil veinte, nombramiento por tiempo determinado.

Entendiéndose como nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado



con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes, como se estipula en la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

A lo que del artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se desprende como causa de conclusión del servicio profesional de carrera para el personal ministerial la terminación del nombramiento.

“Artículo 83. La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses **es la terminación de su nombramiento** o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

En el caso de elementos de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.” (énfasis propio).



A lo que la terminación de la relación administrativa se desprende del periodo otorgado en el nombramiento por tiempo determinado resultando del uno al veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Lo anterior sin que pase desapercibido el numeral 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dispone que una vez concluida la relación administrativa deberán permanecer vigentes los servicios de salud públicos hasta seis meses después de que el elemento operativo haya dejado el cargo.

“Artículo 47. A los elementos operativos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto, los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde con la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta seis meses después de que el elemento operativo público haya dejado el cargo, conforme a la disponibilidad presupuestal y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por el ordenamiento aplicable.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los elementos operativos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.”.

Por lo que si bien concluyó la relación administrativa entre las partes, en cuanto al derecho de seguridad social la misma debe garantizarse por parte de la Institución como ha quedado asentado en supralíneas, lo vertido en relación al artículo 21 de la Ley del Seguro Social, que asienta que los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades



del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Por tanto es que si bien la terminación de la relación administrativa atañe a la conclusión del periodo concedido en el mismo, la Institución debe seguir otorgando la seguridad social al encontrarse en estado de incapacidad.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas por el accionante consistentes en el pago de indemnización constitucional a razón de tres meses y salarios caídos a partir del uno de marzo de dos mil veinte, devienen improcedentes toda vez que las mismas tienen su yacimiento en una separación injustificada de la relación administrativa lo que en el caso en particular no aconteció.

Por lo que ve al pago de vacaciones y aguinaldo del último año laborado, a razón del año dos mil diecinueve las mismas ya fueron pagadas al actor como se desprende de las nominas de empleados por el periodo del uno al quince de abril; del uno al quince de diciembre, del dieciséis al treinta y uno de octubre y del uno al quince de noviembre todas de la anualidad dos mil diecinueve; así como el oficio RH-V/5301/2019 en que se autorizó periodo vacacional al accionante y que dichas prestaciones fueron pagadas; por lo que en cuanto al año dos mil diecinueve le fueron cubiertas sus prestaciones; sin embargo en cuanto a los meses de enero y febrero de dos mil veinte de las documentales aportadas por las partes no se demuestra que las mismas hayan sido cubiertas, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de que le cubra las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veinte, bajo el último salario otorgado en el nombramiento que ostentaba como agente del ministerio público que asciende a N8-ELIMINADO 67

N9-ELIMINADO 67

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios manifestados por la recurrente actora, lo que procede es **revocar** la resolución que se combate, cuyos resolutivos habrán de quedar en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUTIVOS



PRIMERO. *La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción.*

SEGUNDO. *Las enjuiciadas probaron parcialmente sus excepciones.*

TERCERO. *Se decreta la improcedencia en cuanto al estudio con relación a la reinstalación de su anterior puesto como actuario de agente del ministerio público de conformidad al artículo 29, fracciones II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco con relación al artículo 4, apartado 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por consiguiente el sobreseimiento de conformidad al artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

CUARTA. *Se declara la nulidad del oficio FE/DGA/DRH/1067/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco.*

QUINTO. *Se absuelve a las demandas del pago de indemnización constitucional, de salarios caídos a partir del uno de marzo de dos mil veinte y del pago de prestaciones consistentes en vacaciones y aguinaldo del año dos mil diecinueve.*

SEXTO. *Se condena a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional de los meses de enero y febrero del año dos mil veinte, a razón del último salario que se desprende del nombramiento otorgado al accionante por la cantidad de*

N10-ELIMINADO 67

N11-ELIMINADO 67



QUINTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así



como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

Con fundamento en los artículos 73, fracción III, 96 fracción I, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el expediente 1999/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

TERCERO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho como Ponente, José Ramón Jiménez Gutiérrez como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE 1174/2024
RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

10.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

11.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."